

Cuernavaca, Morelos, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3aS/303/2016, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*La resolución definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, que resuelve desechar por improcedente el recurso administrativo de revocación, resolución indebidamente e ilegalmente dictada por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos...*" (sic); y como pretensiones "*Se declare la nulidad por la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al resolver el Recurso de Revocación en mi perjuicio...*" (sic); por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese

escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de quince de noviembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

4.- Por auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de trece de diciembre del dos mil dieciséis, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la demandada no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, pronunciada por José Alejandro Jesús Villarreal Gasca, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, contenida en el oficio número TM/2690/2016, mediante la cual se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], mediante recibo de pago con número de serie U folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

III.- El acto reclamado fue reconocido por el responsable al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original de la resolución de once de septiembre de dos mil quince, pronunciada por José Alejandro Jesús Villarreal Gasca, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR; exhibido por la parte actora (fojas 25-28); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, en la fecha señalada, emitió resolución dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, mediante la cual se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación promovido por la parte actora en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], mediante recibo de pago con número de serie U folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis; bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 226² del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;* que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

² **Artículo 226.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...
IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/303/2016

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VII y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;* que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente.*

Aduciendo respecto de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VII, que actualmente se tramita el juicio de amparo 1755/2015-V, ante el Juzgado Tercero de Distrito, --en donde el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, asumió competencia y se avocó a su estudio--.

[REDACTED], en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del oficio 07/12/2005 de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, que contiene el requerimiento de pago del reintegro de la diferencia que arrojó la operación realizada ante tal fedatario público, respecto del traslado de dominio del bien inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED] propiedad de los actores en la presente instancia, cuando en la declaración del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el valor del predio lo fue de quince millones novecientos cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 y el avalúo comercial del inmueble arroja un valor de ochenta millones de pesos 00/100; es así que al resolverse el juicio de amparo citado afectaría lo que constituye el impuesto predial, diferencias, recargos y adicionales, por lo que hasta que no se establezca correctamente el valor del predio que contempla la

clave catastral número [REDACTED], no será procedente la determinación del pago de dicho impuesto.

Manifestando por cuanto a la última causal de improcedencia hecha valer que la demanda de nulidad fue presentada extemporáneamente ya que si bien el veintidós de junio del dos mil dieciséis, se emitió la resolución dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, contenida en el oficio número TM/2690/2016, la cual le fue notificada el día veinticuatro de ese mismo mes y año, por lo cual el término para impugnar comenzó a correr el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, feneciendo el ocho de agosto del mismo año, por lo cual es acto consentido, igualmente resulta extemporánea por cuanto al primer acto de aplicación, respecto al pago realizado el uno de marzo del dos mil dieciséis, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas* y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Lo anterior es así, toda vez que en el juicio de amparo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo es en contra del requerimiento de pago del reintegro de la diferencia que arrojó la operación realizada ante tal fedatario público, respecto del traslado de dominio del bien inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED], propiedad de los actores en la presente instancia, cuando la autoridad ahora demandada señala que tal diferencia se da en cuanto a

la correcta determinación del valor del predio; sin embargo el juicio de nulidad que hace valer la parte actora lo es respecto del desechamiento del recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED]

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Esto es así atendiendo a que como se desprende de la cédula de notificación presentada por la autoridad demandada y que obra a fojas noventa y tres del sumario en copia certificada, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios en el cumplimiento de sus atribuciones; se tiene que el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, fue notificada a la parte actora la resolución dictada dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, contenida en el oficio número TM/2690/2016, misma que no contiene los plazos para ser impugnada, por lo que en términos del artículo 230³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante tal omisión, el término para la demanda de nulidad será el doble del plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo (quince días de conformidad con la fracción I del artículo 79⁴ de la Ley de Justicia Administrativa).

³ **Artículo 230.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente... Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el **contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer** el juicio contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 79.** La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...

En este contexto, de la fecha en que fue notificada la resolución -veinticuatro de junio del dos mil dieciséis- a la temporalidad en que fue presentada -veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, según se desprende del sello de Oficialía de Partes de este Tribunal que obra a fojas uno vuelta del expediente en que se actúa-, transcurrieron exactamente treinta días, sin contar los sábados y domingos, así como tampoco el lapso del primer periodo vacacional de este Tribunal, en términos del artículo segundo del Acuerdo PTJA/02/2015 por el que se determina el calendario de suspensión de labores, para el año dos mil dieciséis de este Tribunal de Justicia Administrativa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362 de veinte de enero de dos mil dieciséis, de ahí lo infundado de su argumento.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cuatro a la once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que la autoridad demandada haya desechado por improcedente el recurso administrativo de revocación promovido por la parte, bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no haberse promovido el recurso en el plazo señalado al efecto, cuando si bien la parte enjuiciante tuvo conocimiento del acto que motivó el recurso, el uno de marzo de dos mil dieciséis; de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del citado ordenamiento, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/303/2016

siguiente a aquél en que fueron hechas; es decir, en el presente caso, el día dos de marzo de la citada anualidad, por lo que el plazo comenzó a correr el día tres de ese mismo mes y año, resultando que la autoridad receptora hoy demandada, no laboró los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el citado recurso, se corrió hasta el siguiente día hábil que lo fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 26 del multicitado Código Fiscal.

2.- Le agravia que la demandada no le notificó en ningún momento sobre los impuestos que se generaron, violando el principio de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional, aunado a que de manera indebida y engañosa la demandada pretende cobrarle bajo la misma clave catastral conceptos distintos y cantidades diferentes al señalar los conceptos de "PAGO DEL AÑO ACTUAL DEL IMPUESTO PREDIAL. 1/2016 A 6/2016 SUPERFICIE 144,346 M2 CONSTRUCCIÓN 0 M2, BASE GRAVABLES: \$80,000,000.00, USO DE SUELO: CUA. SUBTOTAL \$239,930.00, DESCUENTO APLICADO DEL 10%, \$239,930.00" y "DIFERENCIAS POR", ambas con la clave 1.2.1.1.1.1., pero con montos distintos.

3.- Le agravia que la responsable no establezca la fundamentación y motivación en el recibo predial, sin señalar los motivos por los cuales se generaron dichos cobros, así como tampoco el porcentaje, motivo ni tasa de cobro.

4.- Le agravia que la demandada no especifique en forma clara los conceptos que se generan, así como los motivos, específicamente el concepto de "25% adicional", violando el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Le agravia que se viola en su perjuicio el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y la Ley de

Ingresos del Estado de Morelos, establecen de manera genérica el valor catastral haciendo solo dos divisiones respecto a predios urbanos y predios rústicos.

6.- Le agravia que se viola en su perjuicio el principio de estricta aplicación de la ley en materia fiscal y el principio de legalidad tributaria, cuando no existe en el recibo de pago impugnado en el recurso interpuesto, el mecanismo para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas, pues la información recabada para efectos de determinar una contribución quedaría al arbitrio de la autoridad y de los procedimientos previamente establecidos en las leyes fiscales, lo que al no respectarse le provoca un estado de incertidumbre jurídica.

7.- Le agravia que la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los propietarios y poseedores de los predios rústicos o urbanos realizan el mismo hecho generador del gravamen que es la tenencia o propiedad de un predio y el legislador les otorga un tratamiento desigual por el tipo de predio, lo que le agravia en sus derechos humanos de conformidad con la garantía consagrada en el artículo 1 constitucional.

VII.- Es fundado lo señalado por el quejoso en el primero de sus agravios.

En efecto, es **fundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, en el sentido de que le causa perjuicio que la autoridad demandada haya desechado por improcedente el recurso administrativo de revocación promovido por la parte, bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no haberse promovido el recurso en el plazo señalado al efecto, cuando si bien la parte enjuiciante tuvo conocimiento del acto que motivó el recurso, el

uno de marzo de dos mil dieciséis; de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del citado ordenamiento, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas; es decir, en el presente caso, el día dos de marzo de la citada anualidad, por lo que el plazo comenzó a correr el día tres de ese mismo mes y año.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación al respecto refirió;

*... de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que la impugnación del acto reclamado consistente en el cobro realizado en el recibo de pago con número de **serie U folio 00885901** de fecha 1 de marzo de dos mil 2016, el cual contiene el cobro por concepto de impuesto predial del período 1/2016 a 6/2016, respecto al predio con la clave catastral número [REDACTED], **ES EXTEMPORÁNEA YA QUE DICHO COBRO FUE EFECTUADO ANTE ESTA AUTORIDAD FISCAL CON FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, por lo que si **EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PRESENTÓ EL DÍA 28 DE MARZO DE 2016**, es evidente que se encuentra fuera del plazo de 15 días para impugnarla por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos... En efecto el contribuyente contaba con un plazo de 15 días hábiles para interponer este medio de defensa; plazo que inició el día **2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo del presente año**, respectivamente, que son los días hábiles siguientes a aquellos en que surtió efectos el acto reclamado consistente en el **cobro efectuado ante esta autoridad fiscal con fecha 02 de marzo del año en curso**, feneciendo dicho plazo el día 23 de marzo del año en curso, descontando para ello los días sábados, los domingos, así como el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo del 2016, al ser días inhábiles por corresponder a sábados y domingos y días festivos en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En razón de lo anterior, al día 289 de marzo de 2016, fecha de presentación del presente recurso de revocación que nos ocupa, resulta evidente que el mismo se hizo valer en contra de un acto consentido..." (sic) (fojas 36)*

Por su parte, el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, así que si la parte enjuiciante tuvo conocimiento del acto que motivó el recurso, el uno de marzo de dos mil dieciséis, el plazo de quince días establecido en el numeral 223 del citado Código Fiscal, surtió sus efectos el día dos de marzo del citado año y comenzó a correr el día tres de ese mismo mes y año

concluyendo el veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, siendo **fundado** lo aducido por el enjuiciante en cuanto a que la autoridad equivocadamente inicia el computo del plazo para interponer el recurso administrativo de revocación a partir del día dos de marzo del dos mil dieciséis, por lo que la contabilización del termino es incorrecto.

Igualmente es **fundado** lo señalado por el inconforme en cuanto a que la autoridad receptora hoy demandada, no laboró los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el citado recurso, se corrió hasta el siguiente día hábil que lo fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 26 del multicitado Código Fiscal.

Esto es así toda vez que el artículo 26 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece;

Artículo *26. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 01 de enero, el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, jueves y viernes de la Semana Mayor, el 10 de abril, el 01 y el 05 de mayo, el 16 y el 30 de septiembre, el 01 de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el 01 y el 02 de noviembre, así como el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre...

Numeral del cual se desprende que en los plazos fijados en días, no se contarán el jueves y viernes de la Semana Mayor, resultando que en el ejercicio dos mil dieciséis, tal festividad; es decir, jueves y viernes santo, aconteció los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por lo que si el multicitado recurso fue interpuesto ante la autoridad demandada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciséis; es inconcuso que tal medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 223 del referido Código Fiscal.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos

impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **nulidad** de la resolución de veintidós de junio del dos mil dieciséis, pronunciada dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, contenida en el oficio número TM/2690/2016, para el **efecto** de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **emita otra**, en la que atendiendo a lo establecido en el artículo 26 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, admita a trámite el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], mediante recibo de pago con número de serie U folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación**; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaría: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/303/2016

en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en
contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los
motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia;
consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la nulidad** de la resolución de veintidós de junio del dos mil dieciséis, pronunciada por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de dentro del expediente administrativo número TM/04408/0316/RR, contenida en el

⁵ IUS Registro No. 172,605.

oficio número TM/2690/2016, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/303/2016

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/303/2016, promovido por

[REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de siete de marzo de dos mil diecisiete.